

CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Juez, el presente incidente promovido al interior del presente proceso. Es de precisar que dentro del término de traslado, el vocero judicial de la parte activa se pronunció.

Mediante el acuerdo PSCJA 23-12089 los términos judiciales fueron suspendidos desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023.

La titular del despacho fue designada como escrutadora para las elecciones del 29 de octubre de 2023, labor que desempeñó desde esa fecha hasta el 2 de noviembre de 2023, inclusive.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	170013103005-2021-00129-00
Proceso:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA SOTO y otros
Demandado:	HDI SEGUROS ANGELO YESID OSPINA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, frente al incidente de nulidad por indebida notificación, promovido por el demandado ANGELO YESID OSPINA, obrando a través de su apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida, y luego de ser subsanada, fue admitida mediante proveído fechado el 02 de julio de 2021, en el que se ordenó notificar personalmente a los demandados y correrles traslado de la demanda y sus

anexos por el término de 20 días, conforme a lo señalado en los art. 291 y 369 del CGP.

En consideración a lo anterior, mediante memorial del 08 de febrero del 2022, el apoderado de la parte demandante allegó constancias de intento de notificación del demandado ANGELO YESID OSPINA, manifestando que se había remitido citación para notificación a la dirección "Carrera 6, Nro. 14 A-24, La Francia", a raíz de la cual el demandado había informado al personal de la empresa de envíos que su nueva dirección era en el municipio de Villamaría, empero, manifestó que la dirección que suministró era errónea, por lo que solicitó su emplazamiento.

Tras ello, por auto del 22 de febrero del 2022, se accedió al emplazamiento y surtido el mismo, por auto del 03 de junio del 2022, se desinó curador ad litem para la representación del señor ANGELO YESID OSPINA.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

A través de memorial radicado el 01 de agosto de 2023, el señor ANGELO YESID OSPINA por medio de su apoderada judicial promovió incidente de nulidad por indebida notificación, de cara a lo estatuido en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso, y para el efecto indicó que el apoderado de la parte demandante omitió realizar el envío de la citación para notificación personal del demandado a la dirección carrera 18 #7-23 en Villamaría, informada a la empresa de envío por la citación de notificación enviada al barrio la Francia, aunado a que la dirección carrera 6 # 14 A-24 de Manizales, difiere de la obrante en el informe de tránsito, la cual es calle 6 #14 a-24 barrio La Francia.

En vista del incidente promovido, se corrió traslado a las partes para que emitieran sus correspondientes pronunciamientos.

Dentro del término de traslado, el abanderado judicial de los demandantes se opuso a la declaratoria de nulidad debido al cumplimiento de su carga procesal de enviar la citación de notificación a la dirección física disponible y accesible del demandado, al tenor del numeral 4 del artículo 291 del CGP. Añadió que por la solicitud del demandado del envío de la notificación a otra dirección era viable pensar que conocía la intención de notificarlo y evitó ser mas diligente en

recibir la misma para retrasar el proceso y que con el incidente se pretende afectar la celeridad del proceso.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138), nulidades que se encuentran cobijadas por el principio de taxatividad.

Ahora en lo que respecta a su procedencia frente a la oportunidad para proponerlas, conforme a lo establecido en el artículo 134 donde se encuentran reglados los momentos procesales y el trámite procedente para esta figura procesal, se estipula que *“(...) podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”* Enmarcando incluso algunas excepciones como lo son *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso (...)”* estas últimas podrán alegarse en *“la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

En el presente asunto se cumplen los requisitos de legitimación y oportunidad previstos en los artículos 134 y 135, y se agotó la fase de contradicción con el extremo activo, de ahí que resulte perentorio el pronunciamiento de fondo.

A voces del Máximo Órgano de Control Constitucional¹, se ha definido en los siguientes términos, la indebida notificación en los procesos judiciales:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite*

¹ Sentencia t 025 de 2018

el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.** En consecuencia, tal actuación **constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad** de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

(...)

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], **este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.** De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que **la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) **todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental**

absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

La causal invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. que determina que el proceso es nulo “(...) **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, (...)**”.

Sobre dicha causal de nulidad, el procesalista Hernán Fabio López¹ sostiene que:

*“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.
(...)”*

“Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º del artículo 140, que existe aquella “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada...”

CASO CONCRETO

En consideración a lo anotado líneas previas y una vez analizadas las pruebas allegadas por el incidentante, se concluye que efectivamente las diligencias de notificación respecto al demandando ANGELO YESID OSPINA contienen un error, esto es que, no existe prueba de que la dirección “Carrera 18 #7-23” señalada en la nota del 01/02/2022, por parte del personal de la empresa de envío, cuando se remitió la citación a la dirección del barrio La Francia, fuera errada

como lo manifestó la parte demandante en el memorial del 08 de febrero del 2022, obrante a folio 18 del Cuaderno Principal.

Y es que aunque lo dicho por la parte demandante en aquella oportunidad gozaba de veracidad bajo la presunción de buena fe, lo cierto es que tras el traslado del escrito de nulidad, la parte actora omitió allegar prueba de haber agotado el envío a esa dirección informada por el demandado, y por el contrario dirigió su oposición al incidente de nulidad a aseverar que se había cumplido la carga procesal con el envío de la citación al barrio la Francia y a que el demandado omitió propender por notificarse.

De allí que deba el despacho proceder con el decreto de la nulidad alegada, a sabiendas que debió agotarse todas las opciones para que la notificación se surtiera de manera personal previo a solicitarse el emplazamiento, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales como el debido proceso, defensa y contradicción del codemandado, a sabiendas que el emplazamiento es subsidiario y residual y la representación por curador ad-litem, no iguala la capacidad de defensa y contradicción que puede otorgar el apoderado constituido por el demandado.

Al respecto el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO ha señalado:

*“Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o **cuando la citación es defectuosa**, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos”.*

Todo lo anterior significa que se configura la causal estatuida en el numeral 8° del art. 133 del Estatuto Procesal General, entre tanto fue invocada por quien ostenta dicha facultad, pues se trata precisamente del demandado.

En lo que atañe a los efectos de esta nulidad, adviértase que, en el escrito de incidente arrimado al Despacho, el incidentante otorgó poder, y por auto del 04 de septiembre del 2023 se le reconoció personería a la abogada LAURA SOFÍA SOTO BASTO para su representación, por manera que resulte de aplicación el art. 301 *ejusdem*, que a su tenor literal reza:

“(...) Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De manera que el señor ANGELO YESID OSPINA se entiende notificado del auto admisorio fechado el 02 de julio de 2021, el día 04 de septiembre de 2023, no obstante, los términos para dar contestación a la demanda correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, quedando saneada de esta forma la nulidad configurada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del demandado ANGELO YESID OSPINA, respecto al auto que admitió la demanda, conforme a lo señalado en el art. 133 numeral 8° del CGP.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ANGELO YESID OSPINA, de cara a lo estatuido en el inciso 3° del art. 301 del CGP, el 04 de septiembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, comenzara a correr el término de traslado de la demanda y sus anexos al citado demandado.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**